



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO -TOLIMA

MARZO ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2019-00064-00
INCIDENTANTE : LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA
INCIDENTADO : SALUD TOTAL EPS y ECOOPSOS EPS
AUTO INTERL. N° : 0053.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el incidente de desacato formulado dentro del proceso de la referencia, previa relación de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

La señora Luz Dary Mogollón Saavedra, interpuso acción de tutela en contra del representante legal de la entidad COMPARTA EPS, para que se proteja su derecho a la vida en conexidad con la salud y a la seguridad social.

Luego del trámite respectivo, el dieciséis (16) del mes de julio del dos mil diecinueve, este Despacho profiere sentencia en la que decide amparar el derecho vulnerado.

En dicha providencia se ordena concretamente a la entidad COMPARTA EPS-S, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a 1.- adelantar las acciones tendientes a garantizar el suministro de transporte de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA y su acompañante desde su residencia hacia los lugares donde se le prestará la atención médica, así como su alojamiento durante el tiempo que requiera la atención medica fuera de su lugar de residencia; 2.- suministre el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la señora LUZ DARY MOGOLLO SAAVEDRA, según lo prescrito por su médico tratante.

El doctor JORGE ANDRES BOHORQUEZ CANIZALES, en su calidad de apoderado especial de la señora LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA, mediante escrito ante este Despacho el día cuatro (04) de febrero de 2022, promovió incidente de desacato en contra de los representantes legales de las entidades SALUD TOTAL EPS y ECOOPSOS EPS S.A.S por el incumplimiento del fallo alegando que dichas entidades no han suministrado el tratamiento integral necesario para la atención de la patología que padece.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

ACCIÓN	: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN	: 73200-40-89-068-2019-00064-00
INCIDENTANTE	: LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA.
INCIDENTADO	: SALUD TOTAL EPS y ECOOPSOS EPS

Para el trámite de la anterior solicitud, mediante providencia del 08 de febrero del 2022, se dispuso admitir el incidente de desacato ordenando la notificación de la doctora MAGDA JIMENA BUSTOS VARON en calidad de Gerente de la Sucursal de Ibagué de la entidad SALUDTOTA EPS-S S.A y del Dr. YESID ANDRÉS VERBEL GARCÍA en calidad de representante legal de la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S, concediéndole el término de tres (03) días para pronunciarse sobre el mismo. Igualmente, ordenó a la entidad de salud SALUDTOTAL EPS para que en forma inmediata procediera a la afiliación de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA identificada con la cédula No. 28637191, lo anterior ateniendo el estado de retirada de la entidad ECOOPSOS EPS SAS, del régimen subsidiado, con fecha de finalización de afiliación de fecha 16 de enero del 2022, según reporte en la base de datos única de afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a su vez suministrarle el tratamiento integral necesario para la atención de la patología que padece, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Posteriormente, con proveído adiado el 14 de febrero del 2022, se dispuso exonerar a la entidad de salud SALUDTOTAL EPS-S de las órdenes impartidas en los números cuarto y quinto del auto adiado el 08 de febrero de 2022 y tener como incidentada a la entidad de salud ECOOPSOS EPS SAS requiriéndola para que indique en el término de un (1) día quien es la persona que ostenta la responsabilidad subjetiva de atender las ordenes proferidas en sentencia de tutela, así mismo ordenó a la precitada entidad que en forma inmediata procediera a la activación de la afiliación de la señora LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA, suministrara el tratamiento integral necesario para la atención de la patología que padece y disponga de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico.

Luego de ello, el Juzgado Primero Civil del Circuito en auto de fecha 02 de marzo del 2022, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 17 de febrero del 2022, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima del cual se impusieron sanciones, para que se efectúe el decreto y practica de pruebas.

En proveído de fecha 04 de marzo del 2022, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito en providencia de fecha 02 de marzo del 2022, y en su efecto dispuso el decreto y practica de pruebas, concediendo el término de dos (02) días para el recaudo de las mismas.

Agotada esa fase, el despacho entra a decidir lo que corresponda.

4. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

ACCIÓN	: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN	: 73200-40-89-068-2019-00064-00
INCIDENTANTE	: LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA.
INCIDENTADO	: SALUD TOTAL EPS y ECOOPSOS EPS

4.1. SALUDTOTAL EPS

Informado del incidente de desacato invocado en su contra, réplica la misma, alegando que la señora LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA. identificada con cedula de ciudadanía No 28910892 se encontraba vinculada al Sistema General de Seguridad Social de Salud a través de Salud Total EPS-S desde el 10 de agosto de 2021 dada la asignación de usuario de Comparta EPS hasta el 31 de diciembre de 2021 que término su afiliación dada la movilidad solicitada.

Afirmó que durante la afiliación de la usuaria garantizó la prestación de servicios médicos de manera oportuna y completa hasta el 31 de diciembre y menciona que posterior a esta fecha le corresponde directamente a su nueva EPS asumir la continuidad de tratamiento.

Invocó que la señora Luz Dary Mogollón Saavedra ingresó a Salud Total en agosto de 2021 y en noviembre del mismo año (4 meses después) solicitó movilidad a (ESS091) Entidad Cooperativa Sol.de Salud del Norte de Soac (EPS ECOOPSOS) a su libre escogencia, siendo generada esta afiliación por la usuaria de manera transaccional conforme a lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, por lo que no se hace necesario la firma del formulario físico, y para el caso de la usuaria indica que cumplió con los requisitos y por ende se generó su aprobación de movilidad a EPS ECOOPSOS.

Reiteró que este tipo de movilizaciones como exclusiones, inclusiones solicitudes de traslado y demás son únicamente solicitados por el cabeza de grupo familiar, siendo en este caso la misma usuaria que solicito su afiliación y precisó que la novedad de grupo la debe solicitar el cotizante de grupo familiar como responsable de las novedades de su grupo, en los términos del Decreto Único 780 de 2016 en su artículo 2.1.6.2

Resaltó que generó consulta con el área de movilidad indicando aprobación de traslado a EPS ECOOPSOS a solicitud misma de la usuaria y aprobó su traslado a EPS (ESS091) Entidad Cooperativa Sol. de Salud del Norte de Soac ECOOPSOS con inicio de vigencia desde el 1 de enero de 2022 y relaciona que la EPS actualizó su sistema y activo en ADRES para garantía de servicio.

Adujo que una vez fue notificado del incidente de desacato la EPS Ecoopsos generó desafiliación de la usuaria, incumpliendo así lo señalado en el Decreto Único Reglamentario 780/2016, como quiera que la usuaria una vez se genere y apruebe su movilidad si desea nuevamente trasladarse debe cumplir con el tiempo mínimo requerido de un (1) año, por lo que afirma que la señora LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA debe cumplir con el tiempo mínimo de permanencia en su nueva eps (ESS091) Entidad Cooperativa Sol. de Salud del Norte de Soac y corresponde a EPS ECOOPSOS garantizar la continuidad de servicios médicos.

Expone que el proceso de traslado es un trámite interno entre entidades, por lo cual, su actual estado administrativo en Salud Total EPS-S, no debe

ACCIÓN	: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN	: 73200-40-89-068-2019-00064-00
INCIDENTANTE	: LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA.
INCIDENTADO	: SALUD TOTAL EPS y ECOOPSOS EPS

ser impedimento para que la entidad de su libre escogencia apruebe su traslado, citando la normatividad que reglamenta los traslados entre EPS, Decreto 2353 de 2015 compilado por la Decreto Único Reglamentario 780 de 2016.

Por ultimo solicita el cierre y archivo del incidente teniendo en cuenta que la entidad ha dado total cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela y efectuado las gestiones que le corresponde a favor de la señora Luz Dary Mogollón Saavedra hasta la fecha vigencia de afiliación y se ordene a EPS ECOOPSOS realizar la activación de afiliación y continuidad de servicios a la precitada señora conforma a probación de traslado realizado por afiliación transaccional al Sistema general de Seguridad Social en salud bajo radicado No 069CC2863719127112021073500002, así como conminar a la paciente a que realice su solicitud de servicios ante su actual EPS.

4.2. ECOOPSOS EPS

Informado del incidente de desacato invocado en su contra, réplica la misma, alegando que la respuesta emanada de SALUD TOTAL EPS le informan que el traslado se hizo a través de la plataforma del Ministerio de Salud por el Sistema de Afiliación Transaccional SAT bajo el radicado "069CC286361912 7112021073500002 del 28 de noviembre de 2021.

Señaló que con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 00031 del 08 de febrero de 2022, proferido por este Despacho, realizó la respectiva desafiliación de la señora Luz Dary Mogollón Saavedra desde el 16 de enero de 2022 y afirma que el escrito presentado por el accionante manifiesta que no es de interés continuar con ECOPSOS EPS SAS, sino por el contrario quiere que la retornen a su EPS de origen.

Argumentó que atendiendo que no existió la intención de la accionante de realizar el traslado de SALUD TOTAL EPS a ECOOPSOS EPS SAS, la manera de proceder adecuada seria realizar la movilidad del régimen garantizando así la libre escogencia de la entidad prestadora de salud a la accionante y permitiendo continuar en la EPS SALUD TOTAL la cual era a la que venía afiliada desde hace años, garantizando así la continuidad en la prestación de los servicios requeridos.

Solicita se declare improcedente el presente incidente desacato en contra de ECOOPSOS EPS SAS, por falta de legitimación en la causa por Pasiva, teniendo en cuenta que han dado cumplimiento a lo ordenado y conforme a la normatividad vigente y la jurisprudencia proceda a vincular a SALUD TOTAL EPS con el objeto de que dé cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en auto No. 00031 del 08 de febrero de 2022, en el sentido de afiliar a la señora Luz Dary Mogollón Saavedra teniendo en cuenta el principio de libre escogencia de entidad prestadora del servicio de salud como principio y derecho de manera la accionante este nuevamente afiliada a su EPS de origen.

ACCIÓN	: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN	: 73200-40-89-068-2019-00064-00
INCIDENTANTE	: LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA.
INCIDENTADO	: SALUD TOTAL EPS y ECOOPSOS EPS

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Cumplidos los presupuestos procesales y siendo el incidente una cuestión accesoria y contenciosa al proceso principal en el curso de esta instancia, propuesto con fundamento en un hecho que lo motivo y sin haber lugar a reconocimiento oficioso del principio de la preclusión o de nulidad alguna que invalide lo actuado, necesario será profundizar al respecto para desatar la controversia.

2. DE LA ACCIÓN

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, estableció la figura del desacato como un eficaz instrumento para proteger el cumplimiento del fallo de tutela, señalando para ello, que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

3. PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en determinar si la accionada ¿incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el dieciséis (16) de julio de 2019, a través del cual este ordenó, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda si aún no lo ha hecho, a suministrar el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la señora LUZ DARY MOGOLLO SAAVEDRA, según lo prescrito por su médico tratante?

4. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

Frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: la una, como medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela¹, y la otra, como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada.

4.1.- De acuerdo con la Corte Constitucional², el juez de tutela debe establecer objetivamente que el fallo proferido dentro de esta acción constitucional no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente

¹ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia T-188 del 14 de marzo de 2002, M.P. Doctor Alfredo Beltrán Sierra

ACCIÓN	: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN	: 73200-40-89-068-2019-00064-00
INCIDENTANTE	: LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA.
INCIDENTADO	: SALUD TOTAL EPS y ECOOPSOS EPS

parcial, o se ha tergiversado, para así proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

4.2.- El objeto del procedimiento incidental, se limita a ello y no volver a hacer juicios o valoraciones efectuadas dentro del proceso de tutela, por cuanto se afectaría la institución de la cosa juzgada y en ese entendido, el ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato está definido por la decisión tomada en la sentencia de tutela, lo cual abarca tanto la orden específicamente impartida como la determinación de la persona a quien le compete ejecutarla; para ello, el operador judicial se encuentra en la obligación de verificar los siguientes elementos: i) el alcance de la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia, ii) el término otorgado para su ejecución y, iii) la persona en quien recae la obligación de cumplirla.

Ello por cuanto, no es posible imponer una sanción por desacato cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso, o cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo³.

4.3.- De lo dicho se colige que en el trámite del incidente de desacato, el operador jurídico debe: i) determinar si se configuró el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia dictada dentro de una acción de tutela, y si el mismo fue total o parcial, ii) identificar las razones por las cuales se produjo el referido incumplimiento, iii) establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada a cumplir el fallo, y iv) definir las medidas necesarias para lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales involucrados.

4.4.- En estas condiciones, cuando la obligada no se ha avenido a acatar la orden judicial, el desacato cumple la doble función de ser instrumento de apremio y a la vez, medio de punición, mientras que, si la decisión fue cumplida de manera tardía, el desacato se constituye en una forma de correctivo, cuyo fin es el de ejemplarizar y prevenir para que se guarde el debido sometimiento a las órdenes judiciales. En el primer caso, en el incidente de desacato debe establecerse primeramente que la sanción sea adecuada para alcanzar la finalidad del fallo de tutela, cual es la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

En uno y otro caso, la imposición de la respectiva sanción está sometida a la observancia estricta del debido proceso particularmente en lo que atañe al derecho de defensa del sujeto pasivo, quien, por lo tanto, debe ser individualizado claramente, enterado debidamente y permitírsele exponer las razones de la inobservancia del mandato judicial.

4.5.- Resulta pertinente señalar que, en casos de incidentes de desacato, este se tramita con independencia de si se ha dado o no cumplimiento a la

³ Corte Constitucional, Sentencia T-368/05, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

ACCIÓN	: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN	: 73200-40-89-068-2019-00064-00
INCIDENTANTE	: LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA.
INCIDENTADO	: SALUD TOTAL EPS y ECOOPSOS EPS

sentencia. El juez –ha dicho la Corte⁴– puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y simultáneamente adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden, sin que un trámite excluya al otro y sin que la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden sea requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción.

4.6.- Además ha indicado la jurisprudencia constitucional que no importa la autoridad ni la calidad del funcionario que debe o esté obligado a cumplir una orden judicial, la sentencia deberá cumplirse forzosamente y respetarse íntegramente⁵. En esa misma sentencia, queda claro que las limitaciones legales a que pueda enfrentarse la incidentada no pueden servir de excusa para el cumplimiento de la decisión, y deberá agotar pronta y eficazmente todas las actuaciones que le permitan cumplir la sentencia dentro del término señalado o en su defecto en uno razonablemente justo.

4.7.- Lo anterior significa, que los trámites administrativos dilatados, las gestiones económicas o financieras ineficientes e inexactas y la indebida o incompleta información suministrada o exigida al beneficiario de la orden judicial, que retarden exageradamente el cumplimiento del fallo, no libera en lo absoluto a la entidad de la responsabilidad de cumplir el fallo dictado por este despacho.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo discurrido en segmentos que preceden, revisadas las pruebas recaudadas dentro del incidente y, en lo que respecta a adelantar las acciones tendientes a garantizar el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la señora LUZ DARY MOGOLLO SAAVEDRA, según lo prescrito por su médico tratante y que es objeto de la acción de tutela.

Alega el recurrente que la entidad llamada a responder para la atención que requiere la accionante es SALUDTOTAL EPS por contar con la capacidad operativa, logística, financiera y técnica, la orden del fallo fue direccionada a ellos y por ende la continuidad de la atención integral. Igualmente, menciona que no existe solicitud de traslado por parte de la señora Luz Dary Mogollón a ECOOPSOS EPS, lo que pone en evidencia una alteración de la realidad, puesto que afirma tener conocimiento es de una petición de traslado de SaludTotal de la ciudad de Ibagué para el Municipio del Espinal y peticiona que se ordene a la EPS SALUDTOTAL enviar pruebas del traslado y solicitud por parte de la accionante bajo las prescripciones ordenadas en la ley 527 o adjuntando la grabación de la llamada y aportando la documentación donde conste la firma de la usuaria.

⁴ Sent. T-1113/05, Corte Constitucional

⁵ Sent. T-053/05, Corte Constitucional

ACCIÓN	: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN	: 73200-40-89-068-2019-00064-00
INCIDENTANTE	: LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA.
INCIDENTADO	: SALUD TOTAL EPS y ECOOPSOS EPS

Posteriormente, la parte incidentante dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto 04 de marzo del 2022, allegó las ordenes médicas pendientes por autorizar a la señora Luz Dary Mogollón Saavedra debido a la patología que padece.

Igualmente, el día 10 de marzo del 2022, el apoderado de la parte incidentante allega memorial en el cual informa que *“el día de hoy la accionante fue atendida por personal de la Alcaldía Municipal de Coello – Álvaro Gutiérrez-, con quienes pudieron indagar que el esposo de la señora LUZ DARY se encuentra afiliado en régimen contributivo a la NUEVA EPS y señalaron que la afiliarían como beneficiaria de aquel”* y solicita extender la orden de tratamiento integral a la NUEVA EPS y se ordene como medida cautelar el suministro de un médico en casa o el traslado a una entidad de salud que brinde el tratamiento que requiere para la patología que padece.

El día 11 de marzo del 2022, la Oficina Jurídica de la Secretaría de Salud del Tolima adjunta las peticiones realizadas el día 09 de marzo del año en curso a las entidades ECOOPSOS EPS y el MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA para que indicaran las causales y soportes por las cuales la señora Luz Dary Mogollón Saavedra registra estado de retirado de la EPS ECOOPSOS, indicando a esta última la competencia en relación a la gestión del aseguramiento – Régimen subsidiado otorgada a la Entidad municipal.

Ahora, para determinar si se configuró el incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, y si el mismo fue total o parcial, se tiene que el incidentante manifiesta que el fallo de tutela proferido el 16 de julio del 2019 no ha sido cumplido en su totalidad, teniendo en cuenta que a la fecha no ha proporcionado el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la señora LUZ DARY MOGOLLO SAAVEDRA, según lo prescrito por su médico tratante toda vez que en la actualidad la entidad ECOOPSOS no ha cumplido con la orden de afiliación de la precitada señora, poniendo en riesgo su vida y la salud.

Del análisis de la prueba documental allegada al expediente y conforme a la constancia secretarial que antecede, es claro que, en el caso objeto de estudio, no está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia del representante legal de la entidad de salud ECOOPSOS EPS SAS en acatar la orden proferida en la sentencia del 16 de julio del 2019, máxime si se tiene en cuenta que, el Municipio de Coello Tolima conforme a su competencia se encuentra realizando el trámite de afiliación o activación al Sistema General de Seguridad Social de la señora Luz Dary Mogollón Saavedra.

Por otro lado, en relación con la medida cautelar de ordenar el suministro de un médico en casa o el traslado a una entidad de salud que brinde el tratamiento que requiere la paciente para la patología que padece, considera el Despacho que atendiendo lo manifestado en forma verbal por el apoderado de la parte incidentante en el cual pone de presente que la señora Luz Dary Saavedra Mogollón se encuentra en el Centro de Salud de

ACCIÓN	: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN	: 73200-40-89-068-2019-00064-00
INCIDENTANTE	: LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA.
INCIDENTADO	: SALUD TOTAL EPS y ECOOPSOS EPS

esta municipalidad recibiendo la atención médica que requiere, por lo que dispondrá negar lo peticionado.

Respecto a la solicitud de extender la orden de tratamiento integral a la NUEVA EPS, es del caso precisar que dentro de las pruebas recaudadas no se tiene acreditado que la entidad NUEVA EPS este incumpliendo una orden judicial; eventualmente, si la paciente observa que no está recibiendo la atención médica requerida debido a la patología que padece, está en el derecho de invocar una acción constitucional para la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

CONCLUSIÓN:

En suma, considera este despacho que no hay lugar a sancionar al representante legal de la entidad de salud ECOOPSOS EPS, en la medida en que no está comprobada su negligencia, dolo, indiferencia o desidia frente al incumplimiento de la orden judicial en cuestión, por lo que siendo las cosas de este talante, se abstendrá de imponer sanción.

DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COELLO (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción al representante legal de la entidad de salud ECOOPSOS EPS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar de ordenar el suministro de un médico en casa o el traslado a una entidad de salud que brinde el tratamiento que requiere la paciente para la patología que padece, conforme a lo expuesto verbalmente por el apoderado de la parte incidentante.

TERCERO: NO ACCEDER a lo solicitado, en relación con la extensión de la orden de tratamiento integral a la NUEVA EPS, por no estar acreditado que la entidad NUEVA EPS este incumpliendo una orden judicial; eventualmente, si la paciente observa que no está recibiendo la atención médica requerida debido a la patología que padece, está en el derecho de invocar una acción constitucional para la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

CUARTO: CONTRA la presente no procede recurso alguno.

QUINTO: Notifíquese esta decisión, por el medio más expedito y eficaz

ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN : 73200-40-89-068-2019-00064-00
INCIDENTANTE : LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA.
INCIDENTADO : SALUD TOTAL EPS y ECOOPSOS EPS

SEXTO: En firme este proveído ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44755f453aba793cdde8562e3c7938e90af7f2510920dd9e1c0f05ba127a698**

Documento generado en 11/03/2022 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>